

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado a su domicilio por un año.	50 reales.
Por seis meses.	30 idem
Por tres idem.	18 idem
Por un mes.	8 idem

FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año...	68 reales.
Por medio idem.	39 idem
Por tres meses.	24 idem
Por un mes..	12 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefepolítico respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición a los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA Nuestra Señora (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1636.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Excmo. Sr. Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Juan José Balsalobre, Gobernador que fué de la provincia de Cuenca, por suponerse abusos durante su administracion con motivo de corta de pinos en los términos de Jábega, Mariana y otros. ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente en que el Supremo Tribunal de Justicia pide autorizacion para procesar á D. Juan José Balsalobre, Gobernador que fué de Cuenca.

Resulta de los antecedentes, que la Junta de Gobierno establecida en Cuenca en Julio de 1854, nombró un comisionado especial que averiguara los hechos siguientes:

- 1.º Si era cierto que Balsalobre, abusando de su Autoridad, habia dispuesto que los Ayuntamientos de Jábega, Mariana, Sotos y otros cortasen pinos, los labrasen y condujesen á Torrejoncillo por cuenta de los mismos pueblos para utilizarlos en provecho propio.
- 2.º Qué orden recibieron para ello.
- 3.º A quienes pertenecian los montes en que se hubiesen hecho cortas.
- 4.º Qué clases de maderas se habian elaborado.

5.º Qué destino se les dió y donde se hallaban.

6.º Qué valor se suponía á las maderas.

Constituido el comisionado en Jábega, reunido el Ayuntamiento con un número igual de mayores contribuyentes, declararon era cierto que á 1.º de Mayo de 1853 se cortaron 200 pinos maderables de orden de D. José Rodríguez, Guarda-montes por encargo de su hermano político el Gobernador Balsalobre, cuyos pinos fueron labrados en el mismo sitio y conducidos á Torrejoncillo por cuenta de Balsalobre; que no recibieron mas orden para la corta que la verbal del Guarda de Montes; que los en que se hizo la corta correspondian al comun de vecinos; que las maderas se componian de tirantes, tablas, chillas y vigas; que ignoraban el destino que se dió á las maderas y el punto en que se hallaban; únicamente sabian que habian sido conducidas á Torrejoncillo y Tarazona, y que el valor de las maderas, contando su porte á Torrejoncillo, ascenderia á unos 12.800 rs. El Alcalde que fué en el referido año, que Rodríguez ofreció abonar el importe de los pinos cortados, lo que no cumplió

Los Ayuntamientos y mayores contribuyentes de Sotos y Mariana declararon que en sus términos no se habia verificado ninguna corta fraudulenta.

En 19 de Octubre del mismo año pasó el expediente al Comisario de montes para que lo ampliara é informara después conforme a ordenanza. El Comisario volvió á reunir el Ayuntamiento de Jábega, el cual confirmó lo que anteriormente tenia declarado, añadiendo que Rodríguez habia dicho que, accediesen ó no, iba á cortar los pinos, que tenia preparados los hacheros. Uno de los hacheros que intervinieron en la corta declaró que habia sido llamado y pagado por D. José Rodríguez. Uno de los conductores de maderas manifestó tambien

que le habian sido pagados los jornales por D. N. Solares, vecino de Torrejoncillo, y D. José Jaramillo, y que unas maderas habian sido llevadas á una casa de este y otras á la que se decia estaba construyendo D. Juan José Balsalobre.

El Ayuntamiento y mayores contribuyentes de Colliga fueron reunidos tambien por el Comisario; y el Alcalde que fué en 1852 dijo que á mediado de Diciembre de 1852 recibió orden del Gobernador Balsalobre para que se le presentara en Cuenca, lo que verificó acompañado de Luis Cañas, Regidor que era; que Balsalobre le pidió 53 pinos en el monte de propios del pueblo, cuyas órdenes no pudo menos de acatar, tanto mas cuanto ya se habia presentado á verificar la corta el guarda de montes Don José Rodríguez.

El carpintero que verificó la labra de las maderas dijo que le habia pagado D. José Rodríguez. Un testigo manifestó haber conducido estas maderas á Torrejoncillo, depositándolas en una capilla del mismo término, y recibiendo los jornales de Rodríguez; que una sesma cortada fué conducida á Naharros para provecho de Rodríguez. El Ayuntamiento valoró las maderas en 2,500 rs.

En 1.º de Agosto de 1854 mandó la junta de Cuenca al Presidente de la de Torrejoncillo retener las maderas existentes de las destinadas á las obras comenzadas por Balsalobre, lo cual se verificó embargando 90 tirantes de 18 piés, 431 de 15 y otros varios, y tablas de chilla que se hallaban en los corrales de D. Juan José Martínez, cuyas maderas se dijo eran propias de Balsalobre.

El Comisario de montes informó que en su juicio debia ser responsable de la corta de Jábega D. José Rodríguez, y de la de Colliga D. Juan José Balsalobre, exigiéndosele la responsabilidad, conforme á los artículos 186 y 198 de la ordenanza del ramo.

Pasado el tanto de culpas al Supre-

mo Tribunal de Justicia, el Fiscal propuso se recibiera declaracion á Balsalobre acerca de las referidas cortas, si directamente por sí ó por medio de Rodríguez las mandó ejecutar, con qué formalidades, para que fin, y sobre los demás pormenores oportunos. Balsalobre, en su consecuencia, declaró en 6 de Junio de 1855 que las cortas que él habia autorizado se habian hecho con arreglo á ordenanza; que no sabia se hubieran verificado cortas por mandatos del Guarda mayor Rodríguez, y que únicamente se le habia denunciado una corta fraudulenta hecha en 1854 por D. Antonio Yañez; y que otras que se habian hecho eran de tan poca entidad que no podia determinar ni su número ni las localidades; que las cortas que habia autorizado en beneficio de los Ayuntamientos se habian hecho legalmente y sin traspasar los límites para que estaba autorizado.

A petición fiscal se pidió informe al Gobierno de provincia sobre si existian ó no antecedentes en el mismo Gobierno ó en los pueblos de Jábega y Colliga de las cortas que se decian practicadas en dichos pueblos. Del informe del Gobernador aparece que ni en uno ni en otro pueblo existen los antecedentes por que se pregunta, ni en la Secretaría de aquel Gobierno habia documento alguno relativo al mismo asunto.

El Fiscal dijo que por la declaracion de Balsalobre y diligencias posteriormente practicadas nada han perdido los hechos del carácter con que fueron denunciados, y exigen un procedimiento formal y directo entre los presuntos responsables; que de la corta de Jábega deberia reputarse tal exclusivamente el Guarda mayor del distrito D. José Rodríguez mientras no justifique que obró en cumplimiento de una orden de su superior; que la de Colliga lo es Balsalobre, segun los datos recogidos hasta ahora, y concluyó proponiendo al Supremo Tribunal se pidiese autorizacion para proceder

contra Balsalobre, remitiendo el tanto de culpa contra Rodriguez al Juez de primera instancia de Cuenca. Así se acordó por auto de 8 de Octubre de 1855, y por Real orden de 13 de Noviembre del mismo año pasó el expediente para informe al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo

El Consejo informó á S. M. que se podía conceder la autorizacion, fundado en que en cuanto á la corta de Colliga se podría presumir que Balsalobre habia cometido abuso de autoridad.

Por Real orden de 23 de Marzo volvió el expediente al Consejo con una exposicion de Balsalobre, á la que acompañaba varios nuevos documentos, relativos á las cortas que se suponian hechas en Jábega y Colliga. Los documentos son los siguientes:

Un testimonio de la sentencia que recayó en la causa que por este motivo se ha seguido contra D. José Rodriguez en que se le ha absuelto por la instancia de la corta de Jábega; y se sobreescribió en lo relativo á la de Colliga, devolviéndose las actuaciones al Juez para que procediese á lo que hubiese lugar contra el Ayuntamiento de Jábega; una informacion practicada por D. José Rodriguez ante el Alcalde del pueblo de Mariana, en la cual declararon cuatro testigos que en Julio ó Agosto de 1854 se presentó en dicho pueblo un escribano, comisionado por la Junta de Gobierno de Cuenca, quien hizo al Ayuntamiento varias preguntas sobre si habia cortado en el pueblo algunos pinos Balsalobre ó Rodriguez, con palabras impacientes, y hablando mal de ambos, y que dicha Corporacion se negó absolutamente á las pretensiones de Torrecilla por ser falsos los hechos de que se habla; por último, una informacion hecha á instancia de Balsalobre, fecha 22 de Abril de 1857, en que Don José Rodriguez declaró que jamás le habia encargado Balsalobre que comprase pinos por su cuenta en Colliga, ni en ningun otro punto; que él tampoco habia intervenido por su cuenta en dicho pueblo; pero recordaba que en 1853, no siendo empleado de montes, habia comprado á un particular 30 canalones. Dos testigos presenciales confirmaron lo dicho por Rodriguez.

Vistos nuevamente el expediente con los documentos presentados por Balsalobre:

Considerando que no existe prueba alguna de que Balsalobre hubiese tenido parte directa ni indirecta en la corta que se supone verificada en Jábega, según el Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia ha reconocido; teniendo en cuenta además que en la causa seguida contra Rodriguez, por este hecho, no solo ha sido absuelto de la instancia, sino que se ha mandado proceder á lo que haya lugar contra el Ayuntamiento que declaró en el expediente:

Considerando que es muy sospechoso el testimonio aislado del Alcalde que fué de Colliga en 1852, suponiendo que Balsalobre le habia pedido 53 pinos del monte

de propios, dicho que no tiene confirmacion alguna, ni del Ayuntamiento ni de los mayores contribuyentes, antes por el contrario, hay motivos para creer que esta manifestacion no tiene mas objeto que evadir la responsabilidad en que el Alcalde debió incurrir verificando una corta sin la competente autorizacion y sin anuencia del Ayuntamiento, faltando á la ordenanza del ramo, teniendo presente además que esta causa se ha sobreescribido en el inferior por no resultar mérito para proceder:

Considerando que nada de favorable justifica contra Balsalobre el haber hallado en un corral de su padre político maderas que no constan fuesen de la propiedad de aquel, y que, aunque lo hubieran sido, no se ha acreditado tuviese vicioso origen:

El Consejo rectificando su primer informe, opina pudiera V. E. consultar á S. M. se digue la autorizacion que el Supremo Tribunal de Justicia solicita.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1857.—Cándido Nocedal.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Núm. 147.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de Ganaderos del Reino, con fecha 6 del actual me dice lo siguiente:

«En todos los tiempos ha sido considerada la ganaderia como uno de los elementos mas importantes que constituyen la riqueza pública, y en este concepto mereció siempre la mas paternal solicitud de parte de los gobiernos y de las autoridades, removiéndose por ellas cuantos obstáculos podian oponerse á su progresivo desarrollo, hasta el extremo de concederle privilegios algunas veces depresivos á las demas clases productoras. Nuestra moderna legislacion, al reformar sabiamente las disposiciones que envolvian en si mismas un odioso privilegio, confirmó como no podia menos, todas aquellas que, sin perjudicar á las demás clases, contribuian eficazmente al deseado fin de la prosperidad de la industria pecuaria; y entre estas hay una que tiene por objeto la estirpacion de los animales dañinos, tan fatales á los ganaderos, especialmente en los paises montuosos.

En la ley de caza y pesca promulgada por Real decreto de 3 de Mayo de 1834 se prescriben los medios de fomentar el estermio de tan perjudiciales animales, fijándose, como en la antigua legislacion de la Mesta, los premios que se debian pagar por los ayuntamientos á los cazadores que les presentaren muertos dichos animales.

Si desgraciadamente para la ganaderia han sido desatendidos posteriormente tan sagrados intereses; si por consecuencia de las preferentes atenciones de la última guerra civil, y despues por un principio de economia mal entendida, se ha descuidado por las autoridades administrativas de los pueblos el cumplimiento de las leyes que tienen por objeto el estermio de los ani-

males dañinos; tiempo es ya de que se ponga remedio á este mal, hoy que por todas partes se disfruta felizmente de la tranquilidad mas completa, hoy que tanta importancia se dá con muchisima oportunidad á todo lo que tiende á desarrollar los intereses materiales del pais, de los cuales es uno muy principal la ganaderia, que tantos bienes proporciona, no solo á la industria fabril, al suministrarla sus lanas, sino al consumidor en general que aprovecha sus sabrosas carnes.

Por estas razones, esta presidencia tiene el honor de dirigirse á V. S. rogándole se sirva adoptar las disposiciones convenientes para que por los Ayuntamientos de los pueblos de su digno mando, se satisfagan á las personas, que les presenten alguno de los animales dañinos de que trata la citada ley de 1834, las cantidades asignadas al efecto, previas las formalidades que en la misma se previene. V. S. con su notoria penetracion, no podrá menos de comprender que, si es una necesidad para los ganaderos, lo mismo que para los labradores, el estermio ó disminucion por lo menos, de los animales que tanto daño ocasionan á sus ganados y á sus labores, es indispensable estimular, con el premio que señalan nuestras leyes á los que se dedican á esta caza, pues la esperiencia acredita que sin él ninguno se cuida de su persecucion y que las batidas que antiguamente se practicaban por los pueblos con el indicado objeto, eran completamente estériles, produciendo en su ejecucion miles de inconvenientes, en vista de los cuales fueron prohibidas por la ley.

Tambien debe recomendar á V. S. esta Presidencia la adopcion de la nuez vómica, para el envenamiento de los animales carnivoros, por ser un medio que siempre produjo los mejores resultados, usado con las precauciones que se previene en la Real orden de 4 de Junio de 1829, de que es adjunta copia, la cual con las demas disposiciones de que queda hecho mérito, y con las modificaciones que á V. S. parezcan convenientes, podría ser publicada en el *Boletín oficial* de esa provincia para que por los Ayuntamientos de la misma, se las diese el mas exacto cumplimiento.

Copia de la Real orden que se cita en la comunicacion anterior.

«Ilmo Señor: He dado cuenta á S. M. del informe de V. I. de 17 de Mayo de este año, á que acompaña otro del fiscal y Procurador general del honrado Concejo de la Mesta, en que hacen presente las ventajas que resultarán de adoptarse el proyecto para la estincion de lobos y zorras, elevado á las Reales manos por D. Andrés Gil de las Heras, en atencion á que es mas estenso y uniforme que otro igual que circuló el Concejo á las cuadrillas en 10 de Diciembre de 1816 sobre los medios de usar la nuez vómica, conocida en algunos pueblos con el nombre de *almendrilla*, habiéndose conseguido por este medio tan buenos efectos, que en poco mas de ocho dias se logró la muerte de 300 lobos en el valle de Lozoya, Buitrago y provincia de Guadalajara, que le pusieron en ejecucion. Y enterada S. M., conformándose con el dictámen de V. I. y de los referidos fiscal y procurador, se ha servido mandar que se observen, guarden y ejecuten los artículos siguientes:

1.° Los Intendentes de provincia harán

comprar á cada uno de los pueblos de sus respectivos distritos una libra de nuez vómica, conocida con el nombre de *higuillos toberos*, á costa de sus propios, la que presentará cada Ayuntamiento al Intendente á que corresponda en 1.° de Noviembre del corriente año.

2.° Los Intendentes de provincia, teniendo en consideracion lo más ó menos montuoso de los pueblos, y la mayor ó menor estension de sus terrenos, harán entre ellos la distribucion proporcional, para lo que se tendrá igualmente presente el número de lobos ó zorras que resulten muertos en las cuentas del año anterior.

3.° En 1.° de Diciembre de dicho año hará el Intendente que comparezca en la capital un individuo de justicia de cada pueblo, y bajo recibos entregará la parte de polvos que á cada uno le haya cabido, según el artículo anterior.

4.° Luego que el individuo de justicia se presente en su pueblo con los polvos, hará el Ayuntamiento se custodien donde no puedan extraerse, para evitar los perjuicios que en otro caso se puedan originar.

5.° El dia 9 del mismo mes hará el Ayuntamiento se mate una cabra, oveja ó cualquiera otra res enferma, y entregará la carne á un individuo de su seno, y dos ó tres ganaderos de conocimiento y providad.

6.° Esta comision procederá acto continuo á introducir los polvos en pedacitos de carne como de dos onzas, sin hueso para lo que hará en cada pedazo una bolsa ó hueco en el que se pueda introducir los polvos que arroge almendrilla y media y despues se coserá con un hilo disimuladamente.

7.° Tambien se podrán hacer las referidas bolas con sebo machacado y amasado con los referidos polvos en la cantidad expresada; pero teniendo el cuidado de que las bolas no pasen del tamaño de un huevo de gallina, pues de este modo las comen simplemente.

8.° Hechas ya las bolas en la forma indicada, se introducirán en unas ollas, y se custodiarán en parte segura, tomando razon de su número.

9.° En seguida el Ayuntamiento nombrará tres ó cuatro ganaderos que conozcan los terrenos por donde mas acostumbran á cruzar los lobos, para que acompañando á los individuos de la referida comision pongan en los sitios mas á propósito las bolas, y recojan las sobrantes en los términos que en el art. 11 se dirá.

10.° El 10 del propio mes, avisará el Ayuntamiento á los ganaderos, tanto del pueblo como de los limítrofes, tengan cerrados y atados sus perros, á fin de evitar que coman el cebo, pues en el dia siguiente se ha de principiar la operacion.

11.° Los individuos de la comision y los que la acompañen, según el art. 9.° divididos en sesiones, saldrán el 11 del referido mes de Diciembre por la tarde al ponerse el sol, y arrastrarán por los sitios que mas frecuentan los lobos un pedazo de carne muerta, para lo que podrán servir los huesos de la res que se mató para hacer las bolas, ó cualquiera otra res que se haya muerto ó se mate para ello por enferma. Y de trecho en trecho dejarán un par de botitas del referido cebo, poniendo á dos varas un palo hincado ó cualquiera otra señal fija, que sirva para poder recojer los sobrantes por la mañana antes de salir el sol, en lo

que se tendrá muy particular cuidado; haciendo la misma operacion en todos los terrenos que crean mas á propósito, la que se repetirá en iguales términos ocho ú diez dias consecutivos.

12.º En el primer dia se repartirá solamente la cuarta parte de las bolas al anocheecer, y los mismos que las repartieron irán á recoger las sobrantes; y darán parte del resultado de aquel dia al Ayuntamiento, para que en su vista disponga cuantas se han de repartir al siguiente; lo mismo continuarán haciendo los demas dias hasta que se haya cumplido el plazo señalado.

13.º Como podrá suceder que en un pueblo se consuman todas las bolas que se hicieron antes de finalizar el término prevenido, oficiará el Alcalde del lugar que se halle en este caso al del que tenga sobrantes, y este le entregará, bajo recibo, las que conceptue podrán sobrarle, segun el gasto que haya advertido.

14.º Concluidos los dias señalados, la justicia pondrá un testimonio en el que especificará por dias el resultado de la operacion; y en el caso de que se encuentren muertos algunos lobos ó zorras, remitirán al Intendente los pellejos con el testimonio, en el que dirán cuantas bolas han sembrado y certificará el escribano ó fiel de fechos haberlas recogido la justicia, y haberse quemado públicamente y enterrado sus cenizas, como tambien la carne de los lobos y zorras que aparezcan muertas, por deberse considerar envenenadas.

15.º Los corregidores estarán obligados á hacer ejecutar todo lo referido en los artículos anteriores en los términos comunes que no corresponden á jurisdiccion particular ó diezmatorio.

16.º Si por falta de nuez vómica, ó por otras causas no fuese conveniente hacerlo ejecutar en todos los puntos de la península, se hará cuando menos en las cuatro sierras nevadas, y en las provincias de la Mancha y Estremadura.

17.º Sin perjuicio de las anteriores disposiciones, se continuará pagando por los fondos de propios el premio señalado por la ley á los cazadores que se dedican á la matanza de tales alimañas, haciendo lo mismo el Concejo de la Mesta y las cuadrillas de los ganaderos, respecto de las gratificaciones que acostumbran dar voluntariamente por los lobos que presentan muertos aquellos en sus respectivos territorios, como se trató en las últimas juntas generales.

Todo lo que comunico á V. I. de Real orden para su inteligencia, y que el Consejo de la Mesta disponga su cumplimiento, á cuyo fin lo traslado con esta fecha al Señor Secretario de Estado y del despacho de Hacienda. Dios guarde á V. I. muchos años: Aranjuez, 4 de Junio de 1829.—Calomarde.—Sr. Presidente del honrado Concejo de la Mesta.—Es copia.—El Secretario, Miguel Lopez Martinez.

TITULO IV.

DEL REGLAMENTO DE CAZA Y PESCA DE 3 DE MAYO DE 1834.

25.º Será libre la caza de animales dañinos, á saber: lobos, zorras, garduñas, gatos monteses, tejones y torones en las tierras abiertas de propios, en las baldías y en las rastrojeras no cerradas de propiedad particular, durante todo el año, incluso los dias de nieve y los llamados de fortuna.

26.º No se permite en ninguna clase de tierras abiertas, aunque esten amojonadas,

cazar con cepos, trampas, ni ningunos otros armadijos de que pueda resultar perjuicio á los pasajeros ó á los animales domésticos. Los infractores pagarán ademas del daño y las costas, 40 rs. de multa por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

27.º En las tierras cercadas, sean de propios ó de particulares, no se permite la caza de animales dañinos sin licencia de los dueños ó arrendatarios.

28.º Los dueños ó arrendatarios de tierras cercadas, y no otros, podrán poner en ellas cepos, ú otras cualesquier especies de trampas y armadijos para coger ó matar animales dañinos. En cuyo caso estarán obligados á poner y mantener en parage visible un padron con el aviso para que nadie pueda alegar ignorancia.

29.º Para fomentar el exterminio de los animales dañinos se pagarán á las personas que los presenten muertos, por cada lobo 40 rs., 60 por cada loba y 80 si está preñada; y 20 rs. por cada lobezno; la mitad respectivamente por cada zorro, zorra ó zorrillo; y la cuarta parte tambien respectivamente por las garduñas y demas animales menores arriba espresados, tanto machos como hembras y sus crias.

30.º Los que tengan derecho á las precedentes recompensas presentarán á la justicia el animal ó animales muertos, y la justicia les entregará la cantidad correspondiente bajo recibo.

31.º Estos recibos, junto con las colas y orejas de los lobos y zorras, y las pieles de las garduñas y demas animales arriba espresados serán los documentos que han de presentar las justicias en la Capital de provincia para justificar en sus cuentas los artículos de esta clase que no se les abonarán sin ambos requisitos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de la provincia, y su exacto cumplimiento; previniéndoles que los premios á los matadores de animales dañinos los satisfagan en su caso, con cargo al capítulo respectivo del presupuesto municipal. Palencia 18 de Julio de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Se encarga á los Ayuntamientos la remision de las testimonios de los productos de propios de los trimestres vencidos en el corriente año, y el ingreso en Tesorería del 20 por 100 devengado por la Hacienda.

Habiendo espirado el segundo trimestre del presente año, y siendo muy pocos los Ayuntamientos que han remitido á esta Administracion los testimonios de los productos que han tenido los bienes de propios en el primero, es llegado el caso de recordarles este importan-

te servicio con tanta mas razon, cuanto que el Tesoro público está careciendo por esta falta de las cantidades que le corresponden por el 20 por 100 de aquellos.

La Administracion vé con el mayor desagrado el poco celo é interes que las municipalidades desplegan en este importante ramo del servicio, por cuanto ya les es conocido por la práctica de años anteriores los periodos en que tales testimonios deben remitirse á la misma; pero con el fin de evitar molestias á los Ayuntamientos, y con el deseo de dar cumplimiento á las órdenes de la superioridad, antes de recurrir á las medidas de rigor que marcan las instrucciones, he creído de mi deber hacer las advertencias siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos que al recibir el Boletín oficial en que se inserta esta circular no hubiesen remitido los testimonios de que vá hecho mérito lo verificarán precisamente antes del 24 del corriente, advirtiéndoles que en atencion á que para esta misma fecha debian remitir los del 2.º trimestre, pueden comprender los dos en un mismo testimonio, con el fin de simplificar operaciones duplicadas.

2.ª Las mismas corporaciones remitirán igual documento por lo relativo al tercer trimestre dentro de los ocho primeros dias del mes de Octubre próximo, y respecto del cuarto lo verificarán precisamente despues de los quince primeros dias de Diciembre, con el fin de poder realizar la recaudacion del 20 por 100 que corresponde á la Hacienda, dentro del año.

3.ª En aquellos pueblos que no existiesen propios, bien por que los hubiesen enajenado ó por que carezcan de ellos, deberán remitir los señores Alcaldes certificacion que así lo acredite, pues que de no verificarlo les alcanzará tambien la medida del apremio, como si los hubiese.

4.ª Los productos del 20 por 100 de propios devengados en el primer semestre que debieran haber ingresado ya en Tesorería, se apresurarán los Ayuntamientos á realizarlo en el periodo que se les fija para la remision del testimonio semestral, pues en otro caso se procederá ejecutivamente desde el dia veinte y cinco del presente mes sin otro aviso, á cuyo fin expediré

los correspondientes despachos de ejecucion.

Todo lo que he creído oportuno publicar por medio del periódico oficial, para que llegando á noticia de las corporaciones municipales de esta provincia, se apresuren á cumplir en todas sus partes cuanto se las previene, en la inteligencia que de no verificarlo tendré el disgusto de llevarlo á debido efecto, usando de las medidas coercitivas que marcan las instrucciones, contra los Ayuntamientos morosos.

Palencia 11 de Julio de 1857.
—El Administrador de Hacienda pública, Leonardo Fuentes Espina.

D. Gabriel Jalon, Juez de primera instancia de esta villa de Carrion y su partido.

Al Señor Gobernador civil de esta Provincia hago saber: Que en la causa que me hallo instruyendo sobre robo de la Iglesia de Quintanilla de la Cueva, en la noche del nueve al diez del corriente, he acordado la prision de los cuatro sujetos cuyas señas se espresan á continuacion, y dirigir el presente á V. S. para que por medio del Boletín oficial se sirva mandar que los Alcaldes y destacamentos de la Guardia civil, procedan á su captura y remision á este juzgado con las alhajas que se les encuentren en su poder y de las que tambien se acompaña nota. Dado en Carrion á doce de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Gabriel Jalon. Por su mandado, Joaquin M. Nevares.

Nota de las alhajas robadas.

Un Calz con su patena y cucharilla, el Copon, habiéndolo dejado las sagradas formas esparcidas sobre el altar, la caja para dar el Viático, dos vinageras, tres Crismeras, todo de plata, dos juegos de broches de plaqué, un platillo de estaño y la llave donde se cerraba el aceite y carbon.

Señas de los Criminales.

Cuatro hombres, los tres como de cuarenta á cuarenta y cuatro años de edad, bastante altos y gruesos, morenos y uno viroloso, y el otro como de veinte y dos años de edad, de estatura regular, sin pelo de barba, vestian sombreros chanvergos puntiagudos, con chaquetas y pantalones negros, aquellas con ramos negros en los codos y espaldas, capas de paño negro fino, montados en caballos rojos y uno negro, uno de aquellos paticalzado de seis cuartas de alzada poco mas ó menos con frenos y albardones y alforjas con listas encarnadas conocidas por de Villada.

ESTADO individual de alta y baja ocurrido en las clases pasivas que perciben haberes en esta provincia durante el espresado mes.

CLASES.	ALTAS		PUNTOS de residencia.	MOTIVO.	Fechas de las Reales órdenes y oficios para las altas.		
	RETIRADOS DE GUERRA Y MARINA	haber mensual que disfrutaban.			dia.	mes.	año.
Teniente	D. Joaquin Civera y Bústanovi	360	Torquemada	Por haber obtenido retiro procedente del Cuerpo de Carabineros.	28	Abril	1857
Subteniente	D. Juan Rodriguez Gutierrez	270	Villaherreros	Por id. procedente del Real cuerpo de Alabarderos.	21	Abril	1857
Soldado	D. Juan Sanchez Guerra	60	Villafeliche	Por id. licenciado por inútil	22	Julio	1856
BAJAS.							
<i>Regulares Esclaustrados</i>							
Sacerdote	D. José Garrido y Tejada	180	Ampudia	Por no justificar su existencia en tres meses consecutivos	21	Febrero	1843
<i>Retirados de Guerra y Marina</i>							
Soldado	Hipólito Herrero Perez	39	Palencia	Por haber fallecido el dia 30 de Junio próximo pasado en el Hospital de esta ciudad	6	Octubre	1832

Palencia 16 de Julio de 1857.—Cayetano Escandon.

D. Leon Miguel Bardon, Secretario Honorario de S. M. y Juez de primera instancia en Comision de esta Ciudad de Palencia y pueblos de su partido

Por el presente tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Domingo Aramberri Arzalluz, natural de Regil, partido judicial de Azpeitia, provincia de Guipuzcoa, encargado que fué de las obras del trozo de la carretera desde Villafuella á Perales, para que en el término de nueve dias, se presente en la cárcel nacional de esta ciudad á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue en este Juzgado sobre estafa de mil setecientos reales, ausentándose de dicho pueblo de Perales el dia primero de Marzo de este año con la citada cantidad que habia cobrado del empresario de la indicada carretera con objeto de pagar con aquella suma la quincena á los trabajadores que habian estado á su cargo; previniéndole que si lo hiciere, se le oirá y administrará justicia, pues en otro caso, se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldia, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Palencia á diez y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Leon Miguel Bardon.—Por su mandado, Luciano de la Parra Contreras.

Hago saber: que por D. Julian Casado Tejido vecino y Procurador de los Juzgados de esta ciudad; se ha hecho postura en cantidad de mil ochocientos reales á una casa sita en el casco de la villa de Becerril de Campos y su calle Real de S. Martin, lindante con otras de Norverto Martinez y Manuel Rosé, con bodega y en ella un car-

ral de cabida de tres cántaros con un arco de hierro y tres de madera: Otro de ocho cántaros con cuatro arcos de hierro y dos de madera: Una cuba de doscientos diez cántaros poco mas ó menos con ocho arcos de hierro lisos: otra como de ciento treinta cántaros con dos arcos de hierro testers y siete de madera: Otra de ciento cinco con ocho arcos de madera y uno de hierro; y un cubeton de cincuenta cántaros poco mas ó menos con doce arcos de madera: cuya casa y basijas son pertenecientes á la testamentaria de Doña Josefa Gutierrez, vecina que fué de la citada villa, y se venden para con su importe cumplir la voluntad de la testadora. Y habiendo sido admitida en auto de este dia la postura hecha por el espresado D. Julian Casado Tejido á la casa y embases deslindados en la indicada cantidad de mil ochocientos reales, he acordado se proceda á su remate señalando al efecto el Domingo veinte y seis del corriente y hora de las once de su mañana, en el sitio público y de costumbre de la referida villa de Becerril, ante el Juez de paz y Escribano de la misma. La persona ó personas que quieran mejorar dicha postura, acudan el precitado dia y hora al sitio designado á hacer las proposiciones que tengan mas oportunas. Lo que se anuncia al público por medio del presente. Dado en Palencia á diez y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Leon Miguel Bardon.—Por su mandado, Luciano de la Parra Contreras.

Alcaldia Constitucional de Palacios del Alcor.

El dia 14 del mes actual desapareció de la casa de su padre, Manuel Tegido, hijo de Martin y

Angela Gutierrez de esta vecindad cuyas señas á continuacion se espresan: viste pantalon de paño de Astudillo nuevo, chaqueta de paño de Villoslada, cachucha, chaleco de saten rayado, zapato borcegui negro, edad veinte y cuatro años, estatura regular, ojos negros, color rojo; y en caso de ser habido le conducirán á mi autoridad por los tránsitos de justicia en justicia. Palacios del Alcor 16 de Julio de 1857.—El Alcalde, Pedro Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SOCIEDAD GENERAL

del Crédito Moviliario Español.
Ferro-carril de San Isidro de Dueñas á Alár del Rey.

El dia 25 del corriente y á las doce de su mañana se procederá, en las oficinas de la Administracion, en Palencia, al remate de los trabajos de explanacion de los dos trozos del camino, comprendidos el primero entre la estaca kilométrica 405 y la 635, ó sean 23 kilómetros, y el segundo entre la 685 y la 806, ó sean 12 kilómetros.

El remate se verificará por trozos. Las personas que gusten interesarse en él pueden presentarse en las oficinas de la Sociedad en Palencia, en donde se les pondrán de manifiesto los planos y pliegos de condiciones generales así como las condiciones particulares de la subasta.

INTERESANTE.

DILIGENCIAS Á VITORIA.

La Empresa de postas generales, ha establecido un servicio directo alternado entre Valladolid y dicha ciudad de Vitoria. Los dias de salida de Valladolid son los impares en este mes, y los pares en el próximo Agosto á las ocho de la tarde. Tanto en la hora de salida, como en las buenas disposiciones de los coches, se espera nada echen de menos á su co-

modidad los viageros. El despacho de billetes en Valladolid, plazuela de Santa Ana, fonda. 1—4

VENTA PÚBLICA VOLUNTARIA.

Por liquidacion de cuentas de Testamentaria, se celebrará remate público voluntario el Domingo 26 de Julio corriente á las once de su mañana, en la Escribania de D. Pedro Lobo Nieto, calle de Carnicerías, de una casa de campo y recreo, con arbolado de frutales, colmenar, palomar y viñedo, sita en término de esta ciudad al Pdo llamado Valdeorca Autorizará el acto el referido D. Pedro Lobo, y el Sr. D. Santiago Robles, canónigo Penitenciario de la Santa Iglesia Catedral, como Testamentario albacea. El pliego de precio de tasacion y condiciones se hallan de manifiesto en la citada escribania.

Se vende una bonita tartana de comodidad y buena construccion vestida de damasco de lana, en un precio sumamente arreglado.

Los que gusten interesarse en su adquisicion, tratarán con su dueño Gregorio Casado, en Palencia, calle mayor antigua, núm. 59.

En la villa de Becerril de Campos se halla de venta toda la piedra de sillaría y mampostería que ha producido el desmonte de la torre de la Iglesia de S. Pelayo.

La persona que quisiera interesarse en su adquisicion, puede dirigirse á Antonio Pedraza, vecino de dicha villa de Becerril. 1—12

Del pueblo de Villalobon el dia 17 del presente mes, se desmandó de un rastrojo un caballo de las señas siguientes:

Cerrado, capon, pelo castaño oscuro, alzada seis cuartas y media y tuerto del ojo derecho.

La persona que sepa su paradero, puede avisar á su dueño Pedro Martin, vecino del mismo pueblo.

Redaccion del Boletin oficial.

Imprenta de José María Herrero. Calle mayor principal núm. 102.